

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0082/2022.

EXPEDIENTE: 0074/2021 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0082/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **FABIOLA ORTIZ CRUZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-154 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0074/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **AQUÍ RECURRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de marzo del dos mil veintidós dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0074/2021, la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-154, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“ ...

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

Tercero. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-154 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, en consecuencia, se le restituya al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0074/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La autoridad recurrente argumenta que la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós le causa agravio:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **primer agravio** dice que la sentencia que se combate viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado. - - - - -

Arguye la autoridad que la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma se encuentran plasmados el artículo 86, fracción IX y XX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevé la conducta ilegal del infractor, estacionarse en doble fila. - - - - -

De la misma manera, dice que la infracción tuvo su sustento en los artículos 16, fracción II, 86, fracción IX y 130, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX e incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; aunado a ello, se citaron en el acta de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta suficiente, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia
“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.”- - - - -

Por lo que concierne al **segundo agravio**, manifiesta la autoridad que la motivación del acta de infracción fue la correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor. - - - - -

En ese tenor, agrega es evidente que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención al artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Dice que resultan aplicables al asunto los criterios siguientes:
“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.” y
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”. - - - - -

Los agravios descritos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Magistrado de primera instancia al momento de emitir la sentencia, precisó lo siguiente -se transcribe parte que interesa:- - - -

“...

SEXTO. Estudio de Fondo del Asunto. *El acta de infracción, a la que se le ha dado valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 203 fracción I de la Ley de la materia, en la parte que interesa menciona que tuvo lugar:*

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;
y
(...)

“por estacionarse en doble fila; se le hizo en tres ocasiones al conductor que se retirara no lo hizo Artículo 86 fracción (XX) IX. FUNDAMENTACIÓN: artículo 21 y 115 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 188 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2020; artículo 1, 16 fracción II, 85 párrafo segundo, 90 fracción II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 Y 156 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez”

En atención a la transcripción anterior, se evidencia la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, esto es así, porque la autoridad emisora del acto en el apartado de motivación solo señaló por estacionarse en doble fila y el artículo 86, fracción XX y 19, sin embargo no especificó de que ley u ordenamiento se trata, ni tampoco explicó a detalle cómo es que se percató de que el conductor del vehículo se estaciono en doble fila y menos aún explico, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y cómo es que todo esto se relaciona con los artículos que aparecen en el apartado de fundamentación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*De lo anterior, se desprende que si bien la autoridad demandada al levantar el acta de infracción, citó dispositivos legales que consideró fueron transgredidos por el actor *****, estos no señalan con precisión la conducta o falta que supuestamente cometió, así como omitió señalar con precisión, la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, con las cuales se tipificara que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora, así como carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pue se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta **ilegal**.*

*De ahí que resultan esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación de la parte actora relativos a la indebida*

fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que lo llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso.

Tienen aplicación a la presente resolución la jurisprudencia con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario (sic) Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 que para su mejor comprensión se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

(...)

Este criterio también se sostiene en la jurisprudencia de número 173565, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

*Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de la materia, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, respecto al automóvil particular marca Volkswagen, con placas*

de circulación MRR-31-19 del Estado de México, levantada por Fabiola Ortiz Cruz en su carácter de Policía Vial con número estadístico PV-154 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado que se declaró nulo en forma lisa y llana, como efecto propio de tal declaración, se ordena a la Policía Vial Fabiola Ortiz Cruz con número estadístico PV-154 adscrito (sic) a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y/o a quien resulte autoridad competente para que: de **de baja del sistema SAP** la infracción de tránsito antes señalada, como lo solicitó el actor como pretensión de su demanda visto a foja 6 del presente expediente; esto es así, a fin de restituir al administrado, aquí actor, ********* en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión del acto declarado nulo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado Oaxaca, se;

...

De la anterior transcripción se advierte que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones; además, no resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario, su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes. - - -

Es así como la Sala Unitaria de Primera Instancia determinó que el acta de infracción con número de folio ********* de veinticinco de junio de dos mil veintiuno no se encontraba debidamente fundada y motivada, en razón de que la Policía Vial no hizo una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señaló las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales por las que arribó a la determinación de que el administrado se colocó en el hecho generador de la infracción, máxime que dicha policía vial no señaló en el acta de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, además de que no explicó a detalle cómo es

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

que se percató que el conductor se había estacionado en un lugar prohibido, pues resulta infructuoso señalar “por estacionarse en doble fila”, soslayando así con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado. - - - - -

Por tanto, al ser omisa la autoridad demandada en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es que el acta de infracción ***** de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecúa a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia con número de registro 219034, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, materia: común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, Junio de 1992, página 49, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En consecuencia, la afirmación de la autoridad inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción es equivocada, porque la determinación del *A quo* se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción de número de folio ***** de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la transcripción de la parte relativa de la sentencia recurrida. - - - - -

No pasa desapercibido analizar la parte relativa del agravio que alude a la violación de los principios de congruencia y exhaustividad; al respecto, resulta **infundado** lo argumentado, porque la Sala Unitaria

analizó todos los conceptos de impugnación que hizo valer el actor contra el acta de infracción cuya validez demandó, así también estudió cada uno de los puntos formulados en el oficio de contestación de demanda de la autoridad; de la misma manera, la Sala Unitaria se constriñó a la valoración de los elementos de prueba ofrecidos en el juicio de origen. - - - - -

Lo anterior se traduce en que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria sí realizó un estudio minucioso y congruente de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda de nulidad, mismos que fueron confrontados con los argumentos expuesto en la contestación de demanda, con base en los cuales se concluye que efectivamente el acta de infracción de folio ***** de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, carecía de una debida fundamentación y motivación, violando así lo dispuesto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es por esto que se cumplió con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derechos fundamentales de legalidad, debido proceso e impartición de justicia), en acatamiento a los principios de exhaustividad y congruencia, que disponen que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. - - - - -

Por tanto, ante lo **INFUNDADO** de los agravios planteados que invaliden las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0074/2021**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0082/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS